



Adaptación de la policía aérea al nuevo concepto de protección de la fuerza

JUAN CARLOS MARTÍN TORRIJOS
Coronel de Aviación

INTRODUCCIÓN

La conjunción de la adopción por el Ejército del Aire del concepto de “Protección de la Fuerza” y la entrada en vigor de las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, puede constituir la oportunidad de replantear la forma de concebir el papel de las unidades que prestan la seguridad en las instalaciones del Ejército del Aire y, en especial, de las de Policía Aérea, que se han convertido casi en meras unidades de seguridad, no siguiendo una evolución paralela a la experimentada por sus correlativas en el Ejército de Tierra y en la Armada (la Policía Militar y la Policía Naval, respectivamente).

Aunque la Protección de la Fuerza es mucho más amplia, en este artículo

sólo se pretende abordar una propuesta de cambio en la tradicional forma de montar la seguridad en el Ejército del Aire, a cargo, fundamentalmente, de las Escuadrillas de Policía Aérea; finalizando con una breve referencia a los procesos de formación que deberían abordarse para implementar las propuestas.

LA SEGURIDAD TRADICIONAL EN EL EJÉRCITO DEL AIRE

Primeros pasos

El nacimiento, en 1939, del Ejército del Aire estuvo marcado fundamentalmente por las tradiciones del Ejército de Tierra (que hasta ese momento se denominaba exclusivamente “Ejército”) de cuyas filas provenían mayoritariamente sus primeros mandos¹. Esto

produjo el efecto de que prácticamente todos los reglamentos iniciales, especialmente los relacionados con la vida en las unidades, fueran los del Ejército de Tierra o adaptaciones de los mismos. En lo que a la organización de la seguridad se refiere, sus antecedentes los encontramos en la Ley de 7 de octubre de 1939, por la que se establecía la organización del Ejército del Aire propiamente dicha y se determinaban las funciones de cada una de las Armas y Servicios que componían el nuevo ejército creado. De esta Ley, que tiene cinco artículos, el que a nosotros interesa es el artículo tercero. En él se establece que, además de varios Cuerpos y Servicios², el Ejército del Aire estaría formado por el Estado Mayor General y las Armas de Aviación y de Tropas de Aviación.



Parece ser que la idea que presidía la decisión de crear el Arma de Tropas de Aviación procedía personalmente del primer ministro del Aire, el general Yagüe, africanista rotundo que quería hacer en el recién creado Ejército del Aire español algo similar a la *Luftwaffe* alemana (que además de grandes unidades aéreas, disponía de unidades terrestres de combate); dotándolo de unidades que tuvieran mucho de la Legión y, a su vez, fueran la propia salvaguardia del Ejército del Aire, llegando a crear un emblema sobre la base del de la Legión: la pica, el arcabuz, y la ballesta, al que se le añadió el emblema del Ejército del Aire.

En desarrollo de la susodicha ley se aprobó el Decreto de fecha de 9 de noviembre de 1939, donde se contemplaba el Arma de Tropas de Aviación con

organización, mandos y funciones propias tales como guarnición y custodia de los campos, edificios y establecimientos militares pertenecientes al Ejército del Aire y la ejecución de los servicios que por reglamento se les encomendase, formando parte de ella las unidades de “parachutistas”³³ para, en unión del Arma de Aviación, actuar táctica o estratégicamente en la retaguardia del enemigo o donde la acción se considerase indispensable.

Esta referencia histórica podría hacernos pensar que la situación actual no deja de ser heredera directa de la de aquellos meses inmediatos a final de la contienda civil española, en los que las operaciones aéreas se concebían tanto con medios aéreos, como con medios de superficie proyectados convenientemente, todos ellos constituyentes del poder aéreo. Curiosamente, en ambas épocas hay un elemento común: la experiencia en operaciones de combate. La situación de 1939 era la de un país en armas; en nuestros días, muchas de las evoluciones experimentadas en las técnicas y procedimientos son fruto de la experiencia en las operaciones en el exterior en las que España participa.

No obstante, la evolución de la forma de prestar la seguridad en el Ejército del Aire ha ido por otros caminos. Las tropas de aviación tenían, desde su creación, una connotación legionaria que no caló entre la oficialidad del nuevo Ejército. Además, las continuas disminuciones de efectivos y el hecho de que muchos de los mandos de dicha Arma querían ver el nacimiento de unas tropas paracaidistas (que en la II Guerra Mundial estaban convirtiéndose en elemento estratégico para las operaciones en ambos bandos), hicieron “pivotar” el empleo del Arma de Tropas de Aviación, desde la seguridad de las instalaciones hacia las operaciones, con la creación de la Primera Bandera de paracaidistas. En este momento histórico es cuando la evolución podría haberse dirigido hacia la constitución de una “infantería aérea”; sin embargo, el impulso que se da desde la jefatura del Ejército del Aire es distinto, a lo que también ayudó el nombramiento como ministro del Aire del general González-Gallarza, con una gran experiencia y fuerte mentalidad aeronáutica.

Por otra parte, la progresiva incorporación de nuevos reclutas, ya propios del Ejército del Aire, y el citado cambio de mentalidad, van transformando las unidades de tierra desde una concepción de las mismas netamente combatientes, hacia unas especializadas para afrontar los nuevos cometidos a asumir, especialmente los derivados del mantenimiento de los sistemas de armas. Por otro lado, la distinta naturaleza de las instalaciones militares aeronáuticas llevó a una evolución en la que se va haciendo evidente la necesidad de disponer de unidades especializadas en los cometidos de seguridad, pero sin la voluntad de que formen parte de las Tropas de Aviación; por lo que en cada Base se constituyen Escuadrillas específicas para prestar los servicios de seguridad, a las que rápidamente se da un rasgo de identidad como “Policía Aérea”, rompiendo con

Cuadro 1

**REALES ORDENANZAS DEL
EJÉRCITO DEL AIRE,
APROBADAS POR REAL
DECRETO 494/1984,
DE 22 DE FEBRERO**

Misiones específicas para la Policía Aérea:

- cometidos de vigilancia, custodia, protección de autoridades e instalaciones, escolta y regulación de transportes y convoyes militares, identificación de personal y vehículos, y otros análogos que se les pueda encomendar de los que figuren en su reglamentación específica (artículo 445).

- actuar en auxilio de jueces y tribunales militares y efectuar detenciones con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales militares y demás disposiciones de aplicación. De igual forma podrán custodiar y conducir prisioneros, presos y arrestados, y desempeñar cometidos de seguridad en prisiones militares (artículo 446).

- velar por el orden, comportamiento y estado de policía del personal de tropa que, estando fuera de los recintos militares, no se halle bajo el control directo de un oficial o suboficial (artículo 448).

- prestar auxilio a la Policía Militar de los otros Ejércitos, y, en caso de urgente necesidad, a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a petición de los mismos (artículo 449).

- intervenir ante flagrantes delitos, en ausencia de miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 450).

la tradición tanto del Ejército de Tierra, como de la Armada (entonces “Marina de Guerra”), en las que las unidades de Policía Militar o Naval eran reducidos elementos de “élite” para el control interno del orden, investigaciones y con misiones específicas de seguridad en la custodia de los penales militares, entre otras.

Antecedentes cercanos

Desde la entrada en vigor del Reglamento del Servicio de Seguridad en el Ejército del Aire (el R.A.O. 7, aprobado por Orden Ministerial de 2 de agosto de 1957), la seguridad de sus instalaciones ha venido corriendo a cargo de unidades de Policía Aérea⁴; situación que se mantuvo con la entrada en vigor de la normativa que lo sustituyó: las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire (aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero) que, durante 25 años, han determinado la forma de actuación del Ejército del Aire en materia de seguridad. De toda esta panoplia de misiones, la más generalizada ha sido la de protección de autoridades, cuyo desarrollo a partir de los años 80 del pasado siglo se impuso por mor de la realidad de la situación de España; mientras que sólo en contadas ocasiones las unidades de Policía Aérea han desempeñado alguna de las otras misiones que les atribuía la normativa citada.

NUEVO ESCENARIO PARA EL EJÉRCITO DEL AIRE

En la actualidad, el nuevo marco normativo para la seguridad en el Ejército del Aire procede de la entrada en vigor de las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero. En lo que respecta a este artículo es también de vital importancia hacer referencia a la Instrucción General 00-3, sobre “Doctrina de protección de la Fuerza en el ámbito del Ejército del Aire” que fue sancionada el 28 de mayo de 2009.

Papel de la Policía Aérea en la Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas

Si con la normativa anterior, la Guardia de Seguridad en los estableci-

mientos del Ejército del Aire se debía montar preferentemente por las unidades de Policía Aérea, aunque pudieran participar efectivos de otras unidades, en la norma vigente la situación es exactamente la contraria; de forma que el marco normativo actual podría definirse como sigue:

– Entre los cometidos específicos de la Policía Aérea no figura la prestación de los servicios de seguridad en las instalaciones⁵, aunque sí se prevé que en las normas de régimen interior del Ejército del Aire (que han de ser aprobadas por orden del Ministro de Defensa), se establezcan las situaciones en las que la Policía Aérea podrá montar la guardia de seguridad de una unidad o formar parte de ella.

– Las fuerzas que compongan la guardia de seguridad prestarán su servicio como policía aérea durante la ejecución de la misma (artículo 15.1 de las Normas de Seguridad en las Fuerzas Armadas), portando el distintivo que los identifique como tales policías aéreos; lo que no significa que tengan que estar encuadrados en unidades de Policía Aérea.

– Los componentes de las unidades de Policía aérea tienen el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones⁶.

– Los miembros de las Fuerzas Armadas recibirán la formación y preparación adecuadas, dentro de la enseñanza militar y de la instrucción y adiestramiento, con el fin de capacitarles en el grado necesario para su actuación en el ámbito de la seguridad⁷.

– Los cometidos de policía aérea, de conformidad con lo previsto en los correspondientes acuerdos internacionales, se podrán desempeñar en el ámbito de operaciones en el exterior⁸.

Por lo tanto, del análisis de cómo diseña el legislador la seguridad de las unidades del Ejército del Aire⁹ se desprende que ésta debería prestarse por personal militar de los cuerpos específicos del Ejército del Aire encuadrados en la Guardia de Seguridad y que, como norma general, no tienen por qué estar integrados en unidades de Policía Aérea¹⁰, aunque durante el desempeño de las citadas Guardias tengan el carácter de Policía Aérea y porten un distintivo que así lo acredite; sin perjuicio de que cometidos más específicos, co-





mo los de identificación, sí que puedan ser encomendados a los miembros de la Policía Aérea. Respecto al rol específico como Policía Aérea, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 30 de las ya tan citadas Normas de Seguridad en las Fuerzas Armadas, tanto en territorio nacional como en el ámbito de operaciones en el exterior.

Doctrina de Protección de la Fuerza

La IG 00-3 define la Protección de la Fuerza como “el conjunto organizado de actividades, medios y medidas que tienen como objetivo minimizar la vulnerabilidad de los componentes de la Fuerza ante la amenaza contemplada para cada situación con el objeto de preservar la libertad de acción del Comandante Aéreo y la operatividad de la Fuerza, contribuyendo así al éxito de la misión”¹¹. Siguiendo la doctrina OTAN¹², ha agrupado estas capacidades en cuatro diferentes áreas funcionales (cuyos límites en no pocas ocasiones se solapan): Seguridad, Defensa Activa, Defensa Pasiva y Recuperación, cuya definición se recoge en el cuadro 2.

A todas luces, este concepto es más amplio que el de mera “seguridad”, pero también es cierto que la misma se concibe como la parte esencial y la base de la protección de la Fuerza, y viene definida como “el conjunto de medidas encaminadas a prevenir y neutralizar las amenazas a la integridad y disponibilidad del personal así como a la actividad y recursos de las unidades”¹³, para añadir el resto de áreas según las necesidades derivadas de cada situación.

Las unidades de Policía Aérea en la estructura de Protección de la Fuerza

La situación actual

La estructura para implantar la doctrina de la Protección de la Fuerza en el Ejército del Aire está igualmente definida en la IG 00-3; sin embargo en ella no existe una mención específica a las unidades de Policía Aérea. Tanto es así que en el apartado 13, al referirse a la “aportación de las capacidades de protección a la fuerza”, lo único que establece es que dichas capacidades serán proporcionadas, esencialmente, por elementos orgánicos de cada UCO

especializados en Protección a la Fuerza cuyos cometidos estén directamente relacionados con alguna de las capacidades que conforman dicha Protección de la Fuerza; lo que nos lleva a concluir que, de acuerdo con la tradicional forma de organizar la seguridad en las unidades del EA, las Escuadrillas de Policía Aérea deben ser parte fundamental de los citados elementos. Con ello podría concluirse que la aplicación de la doctrina de Protección a la Fuerza, en lo que a la capacidad de “Seguridad” se refiere, no tendría por qué afectar al rol que vienen desempeñando las unidades de Policía Aérea en las UCOS del Ejército del Aire, si bien (y es el objeto de este artículo) debería aprovecharse la coyuntura para redefinir el citado rol.

A lo anterior cabe añadir que, para las operaciones en el exterior, el Ejército del Aire cuenta con unidades cuyo rol primario es específicamente proporcionar Protección de la Fuerza, si bien también pueden proporcionar esta capacidad en Territorio Nacional el Escuadrón de Apoyo al Despliegue Aéreo (EADA) y el Segundo Escuadrón de Apoyo al Despliegue Aéreo (SEADA). Además, el Ejército del Aire cuenta con otras unidades que tienen asignado como rol secundario la provisión de ciertas capacidades de Protección de la Fuerza: el Escuadrón de Zapadores Paracaidistas (EZAPAC) y la Escuadrilla de Honores del EA (EDHEA), perteneciente al Grupo de Seguridad de la Agrupación del Cuartel General del Ejército del Aire.

En este contexto, la situación actual viene marcada por una serie de carencias, que pasamos a enumerar.

– Las unidades de Policía Aérea del EA están especializadas casi exclusivamente en la protección física de las instalaciones y escolta de autoridades militares, en territorio nacional.

– No hay unidades especializadas en actuar en auxilio de jueces y tribunales militares, regulación de transportes y convoyes militares, ni con preparación específica para efectuar detenciones, custodia y conducción de prisioneros, presos y arrestados, ni para intervenir ante flagrantes delitos, en ausencia de miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (cometidos todos ellos exi-

PROTECCIÓN DE LA FUERZA. ÁREAS Y CAPACIDADES



– El EADA y, en menor medida el SEADA y la Escuadrilla de Honores, tienen experiencia en protección de autoridades en Zona de Operaciones.

– Gracias a un programa diseñado por la DSPF y ejecutado por la ETESDA se ha conseguido certificar una serie de equipos para desempeñar los cometidos de Policía Militar (Aérea) en Zona de Operaciones.

– La necesaria implementación de la estructura de Protección de la Fuerza en el EA, junto con la existencia de una nuevas Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, proporcionan el marco de oportunidad para un cambio que optimice el empleo de las fuerzas de Policía Aérea.

Conclusión: hacia una nueva organización y cometidos de la Policía Aérea

Desde hace décadas las unidades de Policía Aérea vienen empleándose en cometidos de seguridad de las instalaciones, pero no se han potenciado suficientemente aquellas otras capacidades que la legislación vigente les atribuye.

Aunque desde un punto de vista estrictamente legal, y a falta del desarrollo ministerial para el Ejército del Aire de las Normas específicas de seguridad, la forma de concebir la seguridad en el Ejército del Aire es compatible con la normativa recientemente aprobada, la entrada en vigor de la IG 00-3 y de las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas constituyen una oportunidad única para replantear el papel de las unidades de Policía Aérea, de modo que, sin abandonar el concepto de unidades especializadas para prestar la seguridad en las UCOS del Ejército del Aire, sería conveniente especializar a determinados efectivos en los cometidos más específicos de Policía Militar (como expresión que nos sirva para identificar ese pretendido nuevo rol de las unidades de Policía Aérea).

De acuerdo con lo establecido en las normas citadas, y aunque la Protección de la Fuerza es una actividad que incumbe a todo militar al margen de su especialidad, lo que se refiere a la Seguridad de las UCOS del Ejército del Aire debería ser tarea de unidades orgánicas específicas para desempeñar los cometidos de protección de las instalaciones, pero sin el carácter de Poli-



gibles por las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas).

– No hay unidades especializadas para asumir, en Zona de Operaciones, todos los cometidos como Policía Militar, especialmente, control de drogas y estupefacientes, inspección de equipajes en los vuelos con destino a territorio nacional y confección de atestados.

– Aunque sólo sea por comparación, en el Ejército de Tierra y en la Armada, sus unidades de Policía Militar y Naval, respectivamente, tienen mayor capacidad para asumir las carencias detectadas en el EA; por lo que las unidades de Policía Aérea no serían ni comparables ni “interoperables” con ellas, lo que no es un buen elemento de partida para un ámbito de actuación cada vez más conjunto, especialmente en Zona de Operaciones.

A cambio, se detectan una serie de fortalezas que conviene resaltar:

– Las unidades de Policía Aérea tienen una alta especialización para realizar identificaciones y escolta o protección de autoridades y, en función de las unidades de encuadramiento, experiencia en la conducción y custodia de convoyes militares.

– En el aspecto organizativo, la Policía Aérea, tiene un encaje adecuado en la estructura de Protección de la Fuerza en el EA, en lo referente al área de seguridad.

– La organización y experiencia alcanzadas con el empleo del EADA, del SEADA, así como del Grupo de Seguridad de la Agrupación del Cuartel General del Aire (y dentro de él de la EDHEA) suponen un excelente punto de partida para lograr lo expuesto en el párrafo anterior.

cía Aérea, ni ser denominadas de esta forma (para evitar confundir la unidad de seguridad con la unidad de Policía Aérea), con competencias muy específicas y contempladas como propias de tal tipo de unidades en la normativa vigente. Todo ello sin perjuicio de que los individuos que en un determinado momento formen parte de la Guardia de Seguridad de una unidad tengan (sólo durante la ejecución de la misma) el carácter de policía aérea.

Siendo muy específicos los cometidos que las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas asignan a la Policía Aérea, y por ello críticos y necesariamente escasos los recursos disponibles, debería establecerse una nueva estructura de las fuerzas de Policía Aérea de forma que, en determinadas UCO con responsabilidades en seguridad exista una unidad de Policía Aérea (cuya dimensión debería ser equivalente a una Sección) para el desempeño de cometidos muy específicos, entre los que cabría señalar, en Territorio Nacional, los siguientes:

- control del tráfico interior.
- intervención ante flagrantes delitos.
- investigaciones no especializadas



en auxilio del jefe de la UCO, Jefe de Protección de la Fuerza (JPF) o de la autoridad judicial.

- controles derivados de lo establecido en el Plan Antidroga del Ejército del Aire (drogas, estupefacientes y alcohol).
- escolta de autoridades militares (en aquellas UCO que se determine).
- identificación y control de accesos (preferiblemente sólo en aquellas unidades en que este cometido sea espe-

cialmente sensible, como Estados Mayores, áreas prohibidas de las UCO, etc.)

- apoyo a otras UCO cercanas a las que no se dote de Policía Aérea.

Además se debería contar con una unidad, preferiblemente de entidad escuadrilla, especializada en los siguientes cometidos, tanto en Territorio Nacional, como en Zona de Operaciones:

- investigaciones de actos presuntamente delictivos o que requieran una investigación especializada.
- controles derivados de lo establecido en el Plan Antidroga del Ejército del Aire.
- escolta y regulación de transportes y convoyes militares.
- escolta de autoridades militares (en Territorio Nacional o en Zona de Operaciones).
- custodia y conducción de prisioneros, presos y arrestados y, de ser requeridos, desempeñar cometidos de seguridad en prisiones militares.

Lo que permitiría prestar a aquellas UCO, que puntualmente lo requirieran, un refuerzo de efectivos; así como disponer de personal altamente especializado para formar parte de los contingentes nacionales en Zona





ros, presos y arrestados en Zona de Operaciones.

A su vez, en Territorio Nacional, el EADA podría reforzar en estas materias a las UCO que lo necesitasen por circunstancias excepcionales.

Finalmente, sería necesario diseñar el marco formativo para especializar a los componentes del Ejército del Aire en materia de Policía Aérea que, resumidamente, podría quedar así:

- en la enseñanza de formación, para todas las Escalas, no se impartirían más que unos conceptos generales, para conocer la naturaleza de los cometidos de la Policía Aérea.

- deberían diseñarse los cursos de perfeccionamiento necesarios para especializar en materia de Policía Militar, tanto a nivel de mandos (oficiales y suboficiales) como de la Escala de Tropa.

- habría que seguir impartiendo los actuales cursos de perfeccionamiento para el desempeño de los cometidos de escolta y protección de autoridades (debido a la especificidad de los cometidos) ya que se trata de una “subespecialidad” de los miembros de la Policía Aérea. ■

de Operaciones, para el desempeño de los mismos cometidos, en apoyo del EADA y del SEADA, en esta materia.

La base existente para alcanzar este objetivo podría ser la EDHEA y el Grupo de Escoltas, ambos del Grupo de Seguridad de la Agrupación del Cuartel General del Aire.

Así mismo, dados la experiencia y medios del EADA, los cometidos asig-

nados al mismo en materia de Seguridad deberían ser los siguientes (creando una unidad de Policía Aérea dentro del citado Escuadrón, de entidad Escuadrilla) para dar cobertura legal a su actuación):

- seguridad de instalaciones y medios en Zona de Operaciones
- escolta de autoridades militares, en Zona de Operaciones
- custodia y conducción de prisione-

KILOMETROS DE FRONTERAS POBLACION : 820.302.470 UN SOCIO PARA SOLUCIONES

SEGURIDAD NACIONAL. Las fronteras en Europa están constituidas por miles de kilómetros de tierra y costas. Dentro de esas fronteras millones de personas viven y trabajan en grandes ciudades o pequeños pueblos. Con nuestra insuperable capacidad en el campo de la seguridad nacional, somos un socio de confianza para gobiernos y organismos de seguridad que se enfrentan al reto de proteger su territorio y sus ciudadanos. www.cassidian.com

DEFENDING WORLD SECURITY

NOTAS

¹El primer ministro del Aire sería, desde el 9 de agosto de 1939, el general D. Juan Yagüe Blanco, oficial de infantería de extracción legionaria. Fue sustituido el 27 de junio de 1940 por el general de ingenieros Juan Vigón Suero-Díaz quien ostentó el cargo hasta el 18 de julio de 1945, fecha en la que se nombró ministro del Aire al general Eduardo González-Gallarza Irarorri, que si bien procedía del Arma de infantería, estaba ligado a la aviación desde que en 1920, siendo teniente, ingresó en la Escuela de Aviación Militar.

²Ley de 7 de octubre de 1939, artículo tercero.- *El Ejército del Aire estará formado por el Estado Mayor General y las Armas, Cuerpos y Servicios siguientes: Arma de Aviación, Arma de Tropas de Aviación, Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, Servicio de Ingenieros, Servicio de Intendencia, Servicio de Sanidad, Servicio Jurídico, Servicio Eclesiástico, Servicio de Intervención, Cuerpo Auxiliar de Especialistas y Cuerpo de Oficinas.*

³Véase que incluso se copian palabras de otros ejércitos europeos para asignar a éstos.

⁴El R.A.O. 7 en su artículo 1.12.1 establecía que las fuerzas de seguridad estarán constituidas por unidades de Policía de Aviación, aunque también permitía que, en esa misión, fuesen reforzadas por otras fuerzas.

⁵Véase el artículo 30 de las citadas Normas:

1. La policía militar, naval o aérea tendrá, en territorio nacional, los siguientes cometidos:

a) Realizar la vigilancia, custodia, escolta y re-

gulación de transportes y convoyes militares, así como la protección de miembros de las Fuerzas Armadas.

b) Identificación de personal y vehículos en los recintos militares.

c) Velar por el orden, comportamiento y uniformidad del personal militar, dentro de los recintos militares y fuera cuando así se autorice.

d) Tener a su cargo el control de la circulación dentro del recinto militar y otros análogos que se les encomienden. Fuera del recinto militar podrán controlar el tráfico, en ausencia de agentes de circulación o en auxilio de éstos, tras haber obtenido autorización del organismo responsable y haber coordinado su actuación con dichos agentes.

e) Custodiar y conducir presos y arrestados de establecimientos penitenciarios y disciplinarios militares así como desempeñar cometidos de seguridad y mantenimiento del orden en dichos establecimientos.

f) Actuar en auxilio de los órganos y fiscales de la jurisdicción militar cuando sean requeridos para ello.

g) Realizar informes en beneficio de la seguridad en su ámbito específico de actuación.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15, en las normativas de régimen interior del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, aprobadas por orden del Ministro de Defensa, se establecerán las situaciones en las que la policía militar, naval o aérea podrá montar la

guardia de seguridad de una unidad o formar parte de ella.

⁶Disposición adicional primera "Circunstancias y condiciones de actuación de los miembros de las Fuerzas Armadas como agentes de la autoridad", apartado 3 del Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas.

⁷Artículo 8 de las Normas de Seguridad en las Fuerzas Armadas.

⁸Artículo 30.2 de las Normas de Seguridad en las Fuerzas Armadas.

⁹En consonancia con lo establecido en el apartado 2 del artículo 42 de la ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar: "Además de su capacidad profesional, los militares integrados en los cuerpos específicos de los Ejércitos tienen en todo caso la necesaria para desempeñar los cometidos no atribuidos particularmente a un cuerpo concreto dentro de su Ejército y para prestar los servicios y guardias que garanticen el funcionamiento y seguridad de las unidades, centros y organismos".

¹⁰Es decir, como Policía Militar, como término más genérico.

¹¹Apartado 2.

¹²El AJP 3.14 ACO FP Directive 80-25, en el que es de destacar que dicha Protección de la Fuerza debe ser prestada por unidades específicamente aéreas.

¹³Artículo 2.1 de las Normas de Seguridad en las Fuerzas Armadas.

: 208.363,7

EN SEGURIDAD

